

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL
Consejería de Educación
Avda. del Real Valladolid, s/n
47014 - VALLADOLID

Una vez examinado el **Proyecto de decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación infantil en la Comunidad de Castilla y León**, remitido a esta Secretaría General de la Consejería de Educación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75.4 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se realizan las siguientes observaciones:

1. Para garantizar que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y que la transversalidad de género estén presentes en todas las políticas, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León **establece la obligación de elaborar con carácter preceptivo un informe de evaluación de impacto de género** en todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto de anteproyectos de Ley, como proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, como aquellos planes que por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social.
2. De conformidad con el procedimiento de elaboración de las normas recogido en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás disposiciones que resultan de aplicación, (Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa) el informe de impacto de género se integra dentro de la memoria general, regulada en el procedimiento de elaboración de las normas.
3. La primera observación que se ha de realizar **es que el proyecto remitido viene acompañado de la memoria en la que se analiza, en un apartado concreto, la evaluación del impacto de género del texto del proyecto propuesto**, por lo que se puede afirmar que su tramitación cuenta con la emisión del citado informe preceptivo.
4. El centro directivo que propone la nueva regulación indica que **“dado el objeto y contenido del proyecto de decreto, la norma resulta ser pertinente al género” y “estima que el proyecto de decreto tendrá un impacto positivo en la igualdad de género tras su aplicación no contribuyendo a producir situaciones de discriminación por razón de sexo”**.



5. Se valora positivamente la implicación del centro directivo que propone el texto, en la elaboración del informe de impacto de género y se recuerda que para la realización del informe de evaluación de impacto de género, debe seguirse lo dispuesto en el Protocolo para la evaluación del impacto de género de Castilla y León (disponible en la página web de la Junta de Castilla y León, apartado Mujer/Campañas, normativa y publicaciones/Normativa Impacto de género), donde se desarrollan los aspectos fundamentales del proceso y de las fases a seguir para analizar los proyectos normativos desde la perspectiva de género y que son, en definitiva, los que estructuran el contenido del informe de evaluación del impacto de género.
6. Se sugiere que se realice un diagnóstico de la situación inicial de las mujeres y los hombres en el ámbito específico de la norma, incluyendo datos desagregados por sexo, para identificar las posibles desigualdades de género existentes. En el año 2021 se informaron desde la Dirección General de la Mujer once currículos de Formación Profesional de diversos ciclos y familias profesionales, que pueden utilizarse de guía para la elaboración del informe de impacto de género.
7. Una vez analizada la pertinencia al género de la norma habría que analizar y describir las medidas que esta incorpora, que tiendan a neutralizar las posibles desigualdades detectadas, con la finalidad de alcanzar la igualdad de oportunidades. Entre estas medidas podrían estar las remisiones realizadas a la LO 2/2006, de 3 de mayo de Educación y al Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil, no obstante, como ejemplo los currículos de Formación Profesional informados incluyen artículos en su texto normativo que directamente hacen referencia a la perspectiva de género, que se podrían tener en cuenta como tipo. Finalmente se determinaría cual es el impacto de género de esta.
8. Dada la trascendencia del currículo de la etapa de Educación Infantil, derivada de su vinculación directa con la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, sería deseable la realización de un informe de impacto de género que abordase con mayor profundidad los aspectos señalados. De este modo, desde la Dirección General de la Mujer se podrán realizar observaciones al citado informe con un mayor nivel de detalle.
9. Respecto a la **utilización del lenguaje inclusivo** se observa que el texto contiene una disposición adicional referida al género, que se valora positivamente. No obstante, la norma mantiene un lenguaje inclusivo en cuanto a las referencias al alumnado, niños y niñas, pero no así en cuanto a la figura de los docentes. Sugerimos se utilice el término “los y las docentes” o “las personas docentes” ya que es una fórmula válida para cualquier persona

que visibiliza el papel que la mujer desempeña en la vida social y económica y su condición de titular de derechos y deberes.

10. En todo caso, hay que tener en cuenta que, en todo texto normativo, ha de prestarse atención a aspectos como la **desagregación de datos por sexos** en el supuesto de creación de algún tipo de registro o base de datos que afecte a personas físicas directa o indirectamente, como fuente de información útil desde la perspectiva de género y como señala el artículo 20 de Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
11. De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, en la preceptiva memoria se deberá hacer mención al impacto de discapacidad, que en este caso, se considera positivo, puesto que en el artículo 4 se contemplan como principios generales de esta etapa, la atención individualizada, poniéndose especial énfasis en la detección y atención temprana de cualquier necesidad educativa tan pronto como se detecte. El artículo 10.3, relativo a los principios pedagógicos, dispone que las medidas organizativas, metodológicas y curriculares que se adopten se regirán por los tres principios en torno a los que se construye la teoría y la práctica del Diseño Universal para el Aprendizaje. El artículo 12, relacionado con las situaciones de aprendizaje, establece que estas deberán ser inclusivas, garantizando el acceso a las mismas de todo el alumnado. El proyecto de decreto incluye todo un artículo destinado a la atención a las diferencias individuales, al asesoramiento individualizado y a la detección temprana de necesidades. Asimismo, se informa que no se hacen observaciones al mismo.
12. Visto el texto de proyecto de decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la educación infantil en la Comunidad de Castilla y León, por parte de la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad no se formula ninguna alegación a su contenido.
13. Respecto al posible impacto del proyecto de decreto en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor) se informa que no se aprecia impacto.
14. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad informa:

I.- Los artículos de esta norma con trascendencia en las familias de Castilla y León son los siguientes:

A) Artículo 4. Principios generales de la etapa



“Los principios generales de la educación infantil en la Comunidad de Castilla y León, son los establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en el artículo 5 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, y además los siguientes:

a) La garantía de igualdad de oportunidades en el acceso y la libre elección de centro educativo por parte de las familias.”

B) “Artículo 15. Horarios

“2. Los centros que impartan educación infantil prestarán sus servicios educativos al alumnado de lunes a viernes, excepto los días no lectivos, en una jornada diaria de oferta obligatoria de cinco horas, y que con carácter general estará comprendida entre las 9:00 y las 14:00 horas.

3. El resto del tiempo de permanencia en el centro será voluntario para el alumnado, pudiendo los centros desarrollar distintas actividades en función de la demanda de las familias, que podrán funcionar durante todo el periodo de apertura del centro fijado en su calendario escolar. La estancia de los alumnos, en todo caso, no podrá superar las ocho horas y media diarias.”

C) Artículo 18. Promoción y permanencia del alumnado.

“1. La promoción entre los ciclos de la etapa y entre los distintos cursos del segundo ciclo será automática. Asimismo, también será automática la promoción entre la etapa de educación infantil y la etapa de educación primaria.

2. Sin perjuicio de lo anterior y, en todo caso con carácter excepcional y extraordinario, podrá autorizarse la permanencia del alumnado un año más en la etapa, con el consentimiento de la familia, en los términos regulados por la consejería competente en materia de educación. “

Esta norma tiene efectos positivos para las familias de Castilla y León, para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Valladolid, 24 de agosto de 2022

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Jesús Fuertes Zurita